

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD- INFORMACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: ZULLY DUQUE LEAL
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALEZ RAMOS
RADICADO: 05001311000520160072500

SARA BOTERO RESTREPO mayor de edad, domiciliada en el municipio de Itagüí, identificada como aparece al pie de mi firma, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Peña Alzate" de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, actuando en nombre y representación de la señora **ZULLY DUQUE LEAL**, demandante en el presente proceso, quien a su vez actúa en representación de la niña **MICHEL DAHIANA GONZALEZ DUQUE**, por medio del presente escrito, me permito solicitar ante su despacho, información, basándome en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín, notifica de MANERA VIRTUAL, de conformidad al decreto 806 de 2020, al señor **HUMBERTO GONZÁLEZ RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.371.719, ejecutado en el presente proceso, sobre el auto del 17 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **MICHEL DAYANA GONZÁLEZ DUQUE** representada por la señora **ZULLY DUQUE LEAL**, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para proponer las excepciones que procedan

SEGUNDO: El termino de contestación de la demanda venció el 08 de octubre de 2020, en este orden de ideas, se hace necesario tener conocimiento sobre si la parte ejecutada se pronunció o no al respecto.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al despacho de forma muy respetuosa, me sea informado si el señor **HUMBERTO GONZÁLEZ RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.371.719, ejecutado en el presente proceso, contesto la demanda en el término dispuesto por la ley.

SEGUNDO: En caso de ser afirmativa la solicitud del punto anterior, solicito muy amablemente, me sea enviada la mencionada contestación de la demanda, por el medio que el señor Juez considere más expedito.

TERCERO: Solicito al señor Juez, en caso de no haberse contestado la demanda en término se siga adelante con la ejecución.

Del señor Juez,

Sara B.

SARA BOTERO RESTREPO
CC. N. 1.037.616.666



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00726-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis de noviembre de dos mil veinte

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, término durante el cual la parte ejecutante no se pronunció al respecto, se señala el DIA: MARTES VEINTICUATRO (24), MES: NOVIEMBRE de (2020); HORA: (9:00 AM) audiencia que se realizara de manera virtual, de conformidad al artículo 7º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, oportunidad en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las citadas partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARA la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Igualmente, se les ADVIERTE sobre las consecuencias, establecidas en el artículo 372-4 ibídem, y que su inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°

72

Fijado hoy - 9 NOV 2020

a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	473
Radicado:	05 001 31 10 005 2016 00725 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante(s):	MICHEL DAHIANA GONZÁLEZ DUQUE
Demandado(s):	HUMBERTO GONZÁLEZ RAMOS
Tema y subtemas:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Universidad de Antioquia de la señora ZULLY DUQUE LEAL, contra el auto que negó la vinculación al empleador.

Manifiesta la recurrente revocar el auto del 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de vinculación al empleador del señor HUMBERTO GONZÁLEZ RAMOS cedula de ciudadanía 80.731.719 en calidad de deudor solidario, y en su lugar se dé inicio al incidente de vinculación de la empresa SERVICARGO NATIONAL SAS., identificada con NIT 9011516875 como deudor solidario de la obligación alimentaria a favor de MICHEL DAHIANA GONZÁLEZ DUQUE y a cargo del señor HUMBERTO GONZÁLEZ RAMOS, en virtud del artículo 318 y 321 numeral 5º son susceptible de reposición los autos que dicte el juez y es apelable el auto que rechace de plano un incidente o lo resuelva, por tanto en este caso se cumple el supuesto de hecho enunciado.

Del recurso se corrió el respectivo traslado (fl. 11) y durante el término, la ejecutante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El despacho le indica a la recurrente que con el fin de perfeccionar la medida de embargo decretada el 18 de enero de 2017, y de conformidad al escrito allegado por la parte ejecutante el 29 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta que el presente trámite es con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a MICHEL DAHIANA GONZÁLEZ DUQUE el despacho accedió a la notificación por correo electrónico servicargonationalsas@hotmail.com y al

celular 3161020881 (información que se adquirió a través de la cámara de comercio de Barranquilla de la empresa SERVICECARGO NATIONAL S.A.S., notificaciones que fueron fallidas de las cuales se dejaron constancia (C-2, Fl 36).

Por lo anterior, el Despacho ha demostrado acciones positivas con el fin de que se pudiera perfeccionar la medida al pagador, y en ese sentido no se puede obligar a lo imposible toda vez, que la empresa SERVICECARGO NATIONAL S.A no tiene actualizado sus canales de dirección.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído que negó la VINCULACIÓN AL EMPLEADOR, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No se concede recurso de APELACIÓN por resultar IMPROCEDENTE frente al proceso en el cual nos encontramos, esto es, EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>72</u>
Fijado hoy <u>9 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
_____ Secretaria

SEÑOR
JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
E.S.D.

REFERENCIA: MEMORIAL DE IMPULSO PARA EL PERFECCIONAMIENTO
DE MEDIDAS CAUTELARES:

1. SOLICITUD APREHENSIÓN VEHICULO
2. SOLICITUD NOTIFICAR POR CORREO EMBARGO SALARIAL
3. SOLICITUD OFICIAR EPS

DEMANDANTE: ZULLY DUQUE LEAL
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALEZ RAMOS
RADICADO: 05001311000520160072500

SARA BOTERO RESTREPO mayor de edad, domiciliada en el municipio de Itagüí, identificada como aparece al pie de mi firma, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Peña Álzate" de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, actuando en nombre y representación de la señora **ZULLY DUQUE LEAL**, demandante en el presente proceso, quien a su vez actúa en representación de la niña **MICHEL DAHIANA GONZALEZ DUQUE**, mediante memorial del 27 de julio de 2020 se solicitó:

PRIMERO: Comisionar a la Secretaria de Movilidad de Sibate-Cundinamarca, comisionar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y comisionar a la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo automotor, el cual se encuentra embargado por el despacho, identificado de la siguiente forma:

PLACA	SOQ383
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NPR
MODELO	2010
NÚMERO DE SERIE	9GDNPR714AB007198
NÚMERO DE MOTOR	9GDNPR714AB007198
SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Cundinamarca Sibate,
PROPIETARIO	Humberto González Ramos

SEGUNDO: En el expediente de la referencia, se decretó el embargo salarial del señor **HUMBERTO GONZALEZ RAMOS** a cargo del cajero pagador **SERVICARGO NATIONAL S.A.S**, este embargo no se ha podido perfeccionar, debido a la imposibilidad de notificación. En este sentido, se le solicita al Juez de manera muy respetuosa, insistir en la notificación al cajero pagador, mediante el uso de las TIC, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de notificación que aparece en el registro mercantil de la sociedad.

TERCERO: Solicito al señor Juez, en caso de no ser efectiva la petición anterior, sea oficiada la EPS FAMISANAR E.P.S. LTDA -CAFAM – COLSUBSIDIO, a fin de que informe quien es el cajero pagador y actualizar de ser necesaria la información sobre éste

A la fecha el juzgado no ha dado tramite a este memorial, por lo cual, se solicita de forma muy respetuosa al señor Juez, dar celeridad a esta solicitud, toda vez que se trata de la consecución y perfeccionamiento de medidas cautelares, lo que influye directamente en la satisfacción del crédito de alimentos y el fin mismo del proceso ejecutivo.

Del señor Juez.

Sara B.

SARA BOTERO RESTREPO
CC. N. 1.037.616.666



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00725
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de octubre de dos mil veinte

De conformidad a que la medida de embargo frente al vehículo automotor identificado con placas SOQ383 se encuentra perfeccionada, y de conformidad al artículo 599 inciso 3º se limitara el valor del embargo. Por lo anterior no se NO SE ACCEDE a notificar el embargo salarial y oficiar a la EPS.

Una vez se decida el presente trámite y quede en firme la liquidación del crédito, se resolverá la aprehensión del vehículo.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO.

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 72.

Fijado hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Medellín- Antioquia.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
Secretaria

